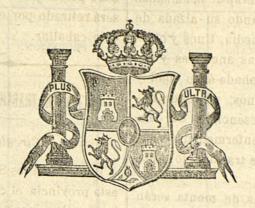
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas Por seis meses. 9'40 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas Por seis meses. 40.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren: sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El distrito de Aranda de Duero, provincia de Burgos, se dividirá en secciones para las elecciones de Diputados á Cortes, en la forma siguiente:

	Décimacuarta	Olmedillo	Olmedillo. Villovela.
١		The second second	Anguix.
	न है। विशिधिति महिल	or a lacromonal property	Guzman.
١	Décimaquinta	Guzman	Quintanamanvirgo.
ı	teb genorationer	leasiddamestadal -uu.m	Bohada.
١			Villaescusa.
١	ENTERNATIONAL PROPERTY OF THE	says mare at Manney asputa	(Mambrilla.
١	Décimasexta	Mambrilla de Castrejon	Pedrosa.
١		State Consideration of State Live	Valcavado.
l	Décimasétima	San Martin de Rubiales	San Martin de Rubiales.
ı	Décimanctava	Nava de Roa	
١	Decimatetava	Nava de Roa	La Cueva de Roa.
ı	Décimanovona	Valdagata	Valdezate.
١	Decimanovena.	Valdezate	Fuentelisendro.
١	- Carlotte and the same		

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta núm. 77.)

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

Circular.

Además de los registros que se llevan en esta Direccion general, comprensivos de los datos pedidos á V. S. en otras anteriores circulares, es de necesidad y conveniencia establecer tambien el de extranjeros domiciliados en la Península. Para la regularidad de este servicio, además del libro de cada provincia, se establece el general de esta Direccion, formados uno y otro con arreglo al modelo adjunto.

Los servicios de esta índole deben ser motivo de preferente atencion y quedar organizados en el plazo mas breve posible.

Ruego á V. S., por tanto, que de la provincia de......

tan pronto como reciba la presente circular, disponga lo necesario para que en ese Gobierno de provincia se forme el oportuno registro para anotar en él á los extranjeros residentes en esa capital, comunicando al mismo tiempo las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos, para que á su vez remitan los datos referentes á las respectivas localidades. Reunidos estos datos, cuidará V. S. de que se formen los estados que esta Direccion general necesita, y cuya inmediata remision le recomiendo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1887. —El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de......

SECCIONES	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.
Primera	Aranda de Duero	Aranda de Duero.
Segunda	Gumiel de Izan	Gumiel de Izan. Tubilla del Lago. Villalvilla de Gumiel.
Tercera	Peñaranda	Villanueva de Gumiel. (Peñaranda. La Vid. San Juan del Monte.
Cuarta	Vadocondes	(San Juan del Monte. (Vadocondes.)Zazuar.)Quemada.
Quinta Sexta	Gumiel del Mercado Sotillo de la Rivera	Fresnillo de las Dueñas. Gumiel del Mercado. Sotillo de la Rivera.
	Quintana del Pidio	Quintana del Pidio. La Aguilera. Oquillas.
Octava	Fuentelcesped	Fuentelcesped. Santa Cruz de la Salceda. Milagros.
Novena	Fuentespina	Pardilla. Fuentespina. Campillo.
Décima	Moradillo	Torregalindo. Moradillo. Fuentenebro. Adrada.
orepto tehnas	ted traditioning the strict	La Sequera. Fuentecen. Castrillo de la Vega.
Undécima	Fuentecen	Ontangas. Fuentemolinos. Hoyales.
	Roa	Haza. Berlangas. Roa.
Décimatercera.	La Orra	La Orra. Villatuelda.

PROVINCIA DE.....

Ī	NOMBRES Y APELLIDOS.	NACIONALIDAD.	EDAD.	ESTADO.	SI ES CASADO, ADO. NÚMERO DE HIJOS.		PROFESION.	FECHA DE RESIDENCIA.		OBSERVACIONES.
	los a Ulicamar que se	tutsen dast .	tostb ogi	ingun cast	Varones.	Hembras.		En España.	En la localidad.	s, como tambien incante
	-neor noo esse aus n	denomente de la company de la	od ours s	& levantars	mograti	auriq 129	up omisini on	onle El alon	计位 加州科	gricas a comput tagageral
	and the same all the library	sharings and 1	e gor e	arimpuesto	and of an	ip le	talles de asis	mas de 30	slaudinati.	En esta casilla se anotará siem- pre si el extranjero se ha pre-
	ad los Sres: Alcaldes		r castige	equico. Lo	nor jera		no que, en rse	erdera el a		sentado espontáneamente á la inscripcion, ó si esta se ha hecho
	ios de esta provincia.	Case District	ase se po	lo etteuo d	tercera	st-65	on Great of H	onservienci	о ве не А	en el empadronamiento general
	la siruiente refacions	seed the sup	ordenes	b slibblet	I no nau	solid La	do minguna e	d examen		sin reclamacion del interesado. Además, se anotarán cuantas
	e los individuos comes. A ella emprendan la	e gobibnerg	luqie eb	ine hayan s	goumub	Eost 2	distance of constitu	nathras g		particularidades deban llamar la atencion.
	esta Capital, presen-	marcha para	odran, re	g on slove	s de la E	obsa s	uevamente la	r oup star	il nev eb	domingos, dias festivos
	re del Batallon de De). I tándose al Je	ed szer	Asens el	en ella	ridio L		reado	rail beya co	te nectonal y de gala ont
	Tust tel de Caballegar	The man original to	ETT	(B)	mior amo	enin ar	itates sommi	s sod in		mes dias des aviers years
	tradus social secon	ini sonoili	A skinner	Continu			gileso ab-noi	igogmi, al j	solethe from	diffragion collection of the
	Street, de la constant	of and soph I					at astegion of	COMPANDED	datash Tors	Table 200 parent against

ETELHUET SE MOIDHAID IA (De la Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion).

Del Auxiliar de la Estacion meteorológicoforestal.

Art. 52. El Auxiliar de la Estacion meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de exámen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estacion que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar de la Estacion meteorológico-forestal se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y aprobados por el Gobierno.

Art. 53. Es obligacion del Auxiliar:

- 1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetacion propias de la Estacion meteorológico forestal que le encargue el Jefede la misma.
- 2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.
- 3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estacion sobre trabajos inherentes á la misma.
- 4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estacion, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedad que ocurra en aquella.

Del Conserje.

Art. 54. El Conserje será nom-

brado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el jefe inmediato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 55. Al tomar posesion de su destino, se formará por duplicado el inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 56. Es obligacion del Conserje:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.
- 2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa órden del Director ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.
- 3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes relativas al servicio del establecimiento.

Del Portero.

Art. 57. El Portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale. De los Mozos.

Art. 58. Los Mozos serán nombrados por el Director de la Escuela y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 59. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el jefe inmediato del Guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá segun las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal ó del Ayudante por delegacion de este.

Art. 60. Al tomar el Capataz posesion de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Ayudante y Capataz del campo forestal, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda.

Art. 61. El Guarda será nombrado por la Direccion general del ramo á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará en la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 62. Todos los dependientes de la Escuela se atendrán en el cumpliento de sus obligaciones

respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO I.

De la admision y obligaciones de los alumnos internos.

- Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:
- 1.º No tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de montes.
- 2.º Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de la enseñanza.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, órden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicacion en la tablilla de órdenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les

ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analfticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

hecho eneral

nar la

erior

or de

le los

como

la es-

tes se

to fi-

ser-

a Es-

para

asig-

to de

s es-

ecre-

zar el

omi-

lanza

obli-

e las

res y

rne á

n en

ense-

rio el

s, ya

á de-

rá su

órde-

á las

bjeto

upar-

ites á

n las

or lo

raba-

ie les

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, dias festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres dias de Carnaval y el miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular disponga el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquellos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo dia. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente mas tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue este el permiso, dando

parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupacion durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa mas de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á exámen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposicion de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprension privada ó pública,

2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsion de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de leves. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de graves; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinacion y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por las faltas gravisimas, calificandose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravisima, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolucion

del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsion de un alumno, debe preceder la formacion- de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningun castigo disciplinario podrá levantarse sinó por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que al darme conocimiento de los sucesos que ocurran en sus distritos, segun se les tiene prevenido, los detallen con toda precision, consignando el nombre y apellidos de los causantes, su vecindad, estado, edad, profesion y autoridad à cuya disposicion se pongan.

Cuyo servicio espero evacuarán con la mas exacta puntualidad, á fin de que este Gobierno pueda dar conocimiento detallado de los mismos á la Direccion general de Seguridad.

Burgos 23 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR, VICTORINO FABRA.

GOBIERNO MILITAR.

Circular.

Por Real órden de 22 de Enero último, se dispone la concentracion de los voluntarios, sustitutos y reclutas del 2.º reemplazo de 1885 destinados á Ultramar que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que expresa la siguiente relacion dispondrán que los individuos comprendidos en ella emprendan la marcha para esta Capital, presentándose al Jefe del Batallon de Depósito en el Cuartel de Caballería.

Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion, de cuyo importe pasarán cargo acompañado del justificante de revista al Jefe del referido Batallon para su reintegro.

Los individuos que sin justificado motivo dejaren de presentarse para el dia 10 del mes de Abril próximo serán desde luego perseguidos y juzgados como desertores, exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes que no justifiquen con toda urgencia el motivo de la falta.

Para la ejecucion de estas disposiciones cooperarán los Comandantes militares y Jefes de puesto de la Guardia civil establecidos en esta provincia.

Burgos 22 de Marzo de 1887.— El General Gobernador militar, Gregorio Gimenez.

Relacion nominal de los individuos de esta provincia que, siendo reclutas del 2.º reemplazo de 1885 con suerte para Ultramar, han de efectuar su embarque para dicho Ejército con arreglo á la Real órden de 22 de Enero último, los cuales tienen su residencia en los puntos que se expresan.

NOMBRES.

PUEBLO DE SU RESIDENCIA.

Zona militar de Burgos. Miguel. Pinilla de los Barruecos.

Melquiades Palomero Miguel.
Tomás Perez Garcia.
Leonides del Amo Gonzalez.
Anselmo Porres Rodrigo.
Eulogio Arenas Ontoria.
Cipriano Anton Murga.
Antonio Saiz Garrido.
Eugenio Martinez Palacin.

Pampliega.
Burgos.
Cabia.
Villagonzalo Pedernales.
Carcedo de Burgos.
Castrogeriz.

Zoza militar de Aranda de Duero.

Leon de la Horra Calvo.
Benito Mateo Martinez.
Elias Guijarro Martin.
Santiago Sastre Ladona.
Manuel Diez Blanco.
Domingo Garcia Arranz.

San Martin de Rubiales. Aranda de Duero. Fuentelcesped. Ontoria de Valdearados. Santa Inés. Fuentelisendro.

Zona militar de Miranda de Ebro.

Andrés Garcia Lopez.
Remigio Cuesta Rola.
Pablo de la Iglesia Garcia.
Edesio Cardero Gonzalez.
Celedonio Castrillo Saez.
Raimundo Martinez Moreno.
Miguel Nestares Ruiz.
Guillermo Gil Lopez.
Pedro Gonzalo Soto.
Tomás Fernandez Espinosa.
Julian Rodiño Perez.

Villalain.
Soncillo.
Nidáguila.
Burgos.
Quintanaloranco.
Vallarta de Bureba.
La Parte de Bureba.
Berzosa.
Pradilla.
Poza de la Sal.
Humorera.

Circular.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 26 de la Instruccion vigente para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán en el trascurso del presente mes se distribuyan por sus dependientes las hojas declaratorias para la formacion del padron correspondiente al presupuesto de 1887-88, los que han de quedar terminados precisamente en el mes de Abril, con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del citado artículo 26, á cuyo efecto se les comunicarán por esta Administracion las oportunas preven-

Burgos 18 de Marzo de 1887. El Administrador, P. I., Luis Ferrandez.

AMUNCIOS OFICIALES.

Audiencia de Lerma.

Presidencia.

Ha quedado vacante la plaza de Oficial 1.º de sala de esta Audiencia, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, que ha de proveerse son arreglo á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley de 14 de Octubre de 1882 adicional á la orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Tribunal, dentro del improrogable término de quince dias. á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las solicitudes pretendiéndola y los documentos á fin de acreditar que reunen las condiciones que exige el último de los mencionados artículos de la ley adicional y el 544 y sus concordantes de la orgánica expresadas para desempeñarla.

Lerma 21 de Marzo de 1887.=El Presidente, Luis L. Angulo. = El Secretario, Lucinio Martinez.

REAL ACADEMIA

CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1888 y 1889 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Esta-

CONCURSO PARA EL AÑO 1888. Tema primero.

Exámen histórico, económico y

mendicidad voluntaria, en el que se indiquen sus diferencias características entre otras épocas y la actual; se determinen sus causas, sus efectos y sus remedios en lo que concierne á la economía política; y se analice su naturaleza desde el punto de vista del Derecho para deducir si deben ser respetadas por la tolerancia de la autoridad, ó sometidas á la vigilancia de la policía ó á preceptos del Código penal.

Tema segundo.

Medidas cuya adopcion contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de sustraerse á responsabilidades criminales; ó que se suponga con el fin de privar á un individno de su libertad y de la gestion de sus bienes.

CONCURSO PARA EL AÑO 1889.

Tema primero.

¿Deben sujetarse al mismo régimen municipal las grandes y muy populosas capitales, que los pueblos de mediano ó corto vecindario? Los principios en que se funda la organizacion y la competencia de las Corporaciones municipales en general ¿son aplicables, con beneficio de la Administracion y de los intereses locales, á las ciudades de poblacion mas numerosa? En caso de que no lo fuesen, ¿cuáles deberían ser las principales diferencias entre uno y otro régimen?

Tema segundo.

Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra.
- 2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.
- 3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accesit à favor de las obras que considere dignas de ello, cuyo accesit consistirá en un diploma, en la impresion de la Memoria y en la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho jurídico de la vagancia y de la l de imprimir las obras á que adjudique el premio ó accesit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

- 4.ª Las obras que hayan de optar el premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda. Su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 renglones de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.
- 5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accesit conservarán la propiedad de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni accesit.

- 6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.
- 7.ª Adjudicado el premio ó accesit á cualquiera Memoria, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda; y los demás se inutilizarán en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.
- 8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, y que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio ni accesit. Tampoco se les dará á los que quebranten el anónimo.
- 9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 1.º de Marzo de 1887. Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, num. 2, principal.

Alcaldia de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion. acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes. pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Belorado 17 de Marzo de 1887. El Alcalde, Gabriel Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salas de los Infantes. Cuevas de Amaya. Santo Domingo de Silos. Añastro. Medina de Pomar. Retuerta. Sarracin. Villagalijo. Robredo Temino. Quintanilla del Coco. Arroyal. Sandoval de la Reina. Villariezo. Orbaneja Riopico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona á quien pertenezcan dos carneros blancos y uno negro. que á últimos de Enero se agregaron al rebaño de Raimundo Velasco, que vive en el barrio de Huelgas, Compás, número 4, puede pasar á recogerlos, acreditando ser su dueño y pagando los gastos que hayan originado.

Se arrienda la fábrica de chocolate del Morco en esta Ciudad.

Se venden tambien piedras de molino francesas á 1.200 rs. par. Lain-Calvo, 61, Imprenta, darán

razon.

Banco Hispano-Colonial.

Comision en Burgos.

Acordado por Real decreto de 10 actual conceder una próroga para la conversion de billetes hipotecarios de la isla de Cuba emision de 1880, los Sres. tenedores de dichos billetes que deseen hacer la conversion por los nuevos de 1886, pueden presentarlos en esta Comision todos los dias no feriados hasta el 30 de Abril prócsimo, donde se les facilitará cuantos datos y noticias necesiten y las facturas correspondientes.

El tipo para la conversión es el de 104 por 100 de los nuevos billetes por 100 de los llamados convertir.

Burgos 16 de Marzo de 1887. Isidro Plaza.

Las 20.000 prendas.

Calle de la Paloma, número 28, y Sombrereria, 29.

Este establecimiento, uno de los primeros de España en su clase, facilita ropas á plazos para los labradores y forasteros por años y medios años, sin que nadie pueda competir con él en ventajas ni en baratura.

Visitadle y os convenceréis de la verdad.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.